



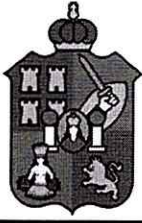
CONSEJO ESTATAL

DICTAMEN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL CUAL SE CALIFICA LA CALIDAD INDÍGENA DE LA PERSONA QUE POSTULÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/022, por el que se aprobaron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación, en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales¹.
- II. **Cumplimiento de sentencia.** El veintitrés de septiembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/034, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP-03/2020-III, y acumulados se ordenó: motivar la acción afirmativa indígena, establecida en los Lineamientos de Paridad, conforme a los siguientes lineamientos:
 - La emisión de un nuevo acuerdo, para explicar el criterio para definir el porcentaje o parámetro a partir del cual determinará los municipios del Estado de Tabasco, donde se implementaría la medida afirmativa a favor de las personas indígenas. Además, de motivar adecuadamente su decisión, en relación a los municipios que sean contemplados, así como aquellos que no sean incluidos para tales medidas compensatorias.

¹ En lo sucesivo Lineamientos de paridad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- Realizar todas las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Delegación Tabasco), para obtener el Catálogo de Autoridades Indígenas, en virtud que la fecha de su emisión oficial se encuentra prevista para el inicio del año dos mil veintiuno, siendo necesario que se realice previamente a los procesos, y
 - Justificar y motivar lo previsto en el artículo 21, numeral 5, de los Lineamientos derivados del acuerdo controvertido CE/2020/022.
- III. **Inicio del Proceso Electoral.** En sesión extraordinaria urgente del cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

C O N S I D E R A N D O

1. **Garantía y promoción de los derechos humanos.** Que, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Derechos humanos que, conforme al citado artículo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



CONSEJO ESTATAL

2. **Derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas.** Que, artículo 2, apartado "A" fracción III de la Constitución Federal mencionada, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
3. **Acciones afirmativas a favor de la población indígena.** Que, con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, el Consejo Estatal, emitió el acuerdo CE/2020/022, implementando acciones afirmativas a favor de la población indígena, entre otras.
4. **Obligatoriedad de la acción afirmativa.** Que, de acuerdo con el artículo 20 de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad; para ello atenderán la metodología, establecida en los Lineamientos de Paridad, siguiente:

"1. **Presencia Indígena.** El Consejo Estatal, con base en los estudios vertidos en el acuerdo por el que se aprueban los presentes lineamientos, detalló que todos los municipios de Tabasco, cuentan con presencia indígena, sin embargo, Tacotalpa y Nacajuca son los municipios que satisfacen porcentajes más altos, en relación a los criterios de población y hablantes de lenguas, mientras que Centla, cuenta con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, quedando así como los mejor calificados, en el siguiente orden preferencial: 1) Tacotalpa, 2) Nacajuca y 3) Centla.

2. **De los ayuntamientos.** La acción afirmativa consiste en realizar la postulación obligatoria, en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

en alguno de los municipios citados en el párrafo que antecede, que tenga calidad indígena, dicha postulación deberá respetar el orden preferencial de los tres municipios con mejores porcentajes indígenas, referidos en el párrafo anterior. No obstante, adicionalmente a lo previsto en este artículo, los partidos políticos podrán optar por realizar el registro en cualquiera de los municipios restantes.

3. **En diputaciones.** En cuanto a las candidaturas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca y Centla; esta autoridad se encontrará facultada para evaluar que la postulación presentada en los distritos corresponda a aquellos con mejores porcentajes de presencia indígena.

Esto se especifica, en virtud de aquellos distritos que se encuentren unificados con municipios que no reúnan ninguno de los criterios porcentuales mencionados en el punto 1 de este artículo; en caso de que esto suceda, esta autoridad requerirá las modificaciones pertinentes, para lo que se empleará el procedimiento previsto en el Capítulo Octavo.

4. **En lista de candidaturas de representación proporcional.** En las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, los partidos políticos podrán optar por registrar fórmulas de candidaturas indígenas, sin que esto conlleve al cumplimiento obligatorio de las candidaturas mencionadas en el punto 2 de este artículo.

5. Respecto a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones; con ello, también se garantiza por aquella vía el acceso de las personas indígenas a estos cargos de elección popular".

6. **Revisión de las postulaciones.** Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará casuísticamente cada postulación bajo una perspectiva intercultural.

7. **No limitación de la acción afirmativa indígena.** La postulación de las candidaturas que se establecen en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas indígenas en las postulaciones que realicen por ambos principios."

5. **Autoadscripción indígena.** Que, en términos del artículo 21, numeral 3, 4, 5, y 6 de los Lineamientos de Paridad, será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar la autoadscripción² de

² Conforme al Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, 2017; la autoadscripción, se considera como la declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



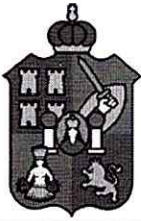
CONSEJO ESTATAL

quienes soliciten su registro y que se ostente como candidatura indígena.

Además, tendrán la carga de presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, puesto que la auto adscripción calificada tiene como finalidad acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas.

Por consiguiente, los partidos políticos y quienes encabecen la candidatura independiente, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (más no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretende registrar como indígenas, cumplan con los siguientes aspectos:

- Que haya prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, haya desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que haya sido elegida o elegido como autoridad comunitaria, en base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.
- Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de una contienda electoral.
- Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

circunstancias y que tenga como fin acreditar la relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural.

Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades indígenas correspondientes a las comunidades o pueblos que estas representen, a falta de las documentales que acrediten la autoadscripción calificada o el incumplimiento de las acciones afirmativas a favor de la población indígena, el Instituto Electoral, en términos del artículo 36 de los Lineamientos de Paridad, procederá a realizar el trámite procedimental, previsto en su artículo 35, numerales 1 y 2.

6. **Incumplimiento de las acciones afirmativas a favor de la población indígena, en el registro.** Que, en términos del artículo 36 de los Lineamientos de Paridad, para el caso de aquellas planillas que no satisfagan las acciones afirmativas de Jóvenes e indígenas, el Instituto Electoral realizará las actuaciones señaladas en el artículo 35, numerales 1, 2 y 3 que a continuación se transcriben:

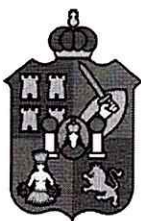
"1. Se le hará un requerimiento a la parte que haya solicitado el registro, señalando y observando las candidaturas que incumplen el principio de Paridad, fijando el plazo de 48 horas para que se subsane el error u omisión apercibiéndolo que, de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.

2. Si se omite cumplir el requerimiento o se realiza de forma defectuosa, el Consejo respectivo impondrá una amonestación pública y procederá a emitir un segundo requerimiento, concediendo el término de 24 horas para su cumplimiento.

3. Si no se satisface el último requerimiento, el consejo respectivo procederá a realizar únicamente el registro de las candidaturas que cumplen con la paridad y las que no se subsanaron, no serán registradas."

Tratándose de las fórmulas de personas indígenas y jóvenes tendrán un tratamiento especial previsto en los artículos 39 y 43 del propio Lineamiento, por tratarse de un número reducido de postulación.

El tratamiento especial consistirá en hacer del conocimiento y advertir al partido



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

político de su incumpliendo y proceder a su registro con las fórmulas presentadas, dado que si aquella planilla registrada como incompleta por el incumplimiento de alguna de estas acciones afirmativas, resultare ganadora, se realizará el trámite previsto en el artículo 43 de los lineamientos.

- 7. Candidaturas independientes y acciones afirmativas.** Que, el artículo 34 de los Lineamientos de Paridad, disponen que, para el caso de las candidaturas independientes que pretendan postularse en alguno de los tres municipios establecidos en los citados Lineamientos, con mejores porcentajes indígenas (Tacotalpa, Nacajuca y Centla), estarán sujetas al cumplimiento de la cuota indígena dentro de su planilla y también deberán cumplir con la cuota juvenil, respetando en todo momento el principio de paridad.

Así mismo los partidos políticos podrán optar por registrar fórmulas de candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional, sin que ello conlleve al cumplimiento de la cuota indígena obligatoria.

- 8. Verificación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.** Que, el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad, señalan que, tanto las acciones afirmativas para mayor beneficio de la juventud y de las personas indígenas, se encontrarán sujetas a revisión, para que se encuentren armonizadas con el principio de paridad. Asimismo, se verificará que estas postulaciones estén en igualdad de condiciones, independientemente del tipo de participación de los partidos políticos, esto se traduce en que, para las participaciones en asociación o en lo individual, los partidos deben asegurar postulaciones de aquellos grupos sociales en ambos supuestos.
- 9. Postulaciones de personas con calidad indígena.** Que, dentro del plazo de solicitud de registro para candidaturas a regidurías plurinominales, comprendido entre el seis y el quince de abril del año en curso, para dar cumplimiento a las acciones afirmativas a favor de la población indígena, el Partido Acción Nacional, solicitó el registro de la fórmula a candidaturas de representación proporcional para



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, de las personas que se adscriben de la siguiente forma:

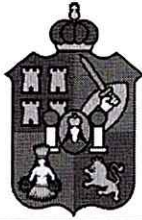
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
Marisela Uzcanga Aguilar	M	María Guadalupe Martínez Pérez.	M

Es importante mencionar, que los partidos políticos mencionados, aportaron las documentales, con las que pretenden acreditar la calidad indígena de las personas postuladas y en su caso, obtener su registro en la candidatura.

10. **Verificación casuística de la calidad indígena.** Que, de conformidad con el artículo 20 numeral 6 de los Lineamientos de Paridad, se procede a realizar la verificación a cada uno de los integrantes de la fórmulas del Partido Acción Nacional:

TACOTALPA			
Persona postulada:	Marisela Uzcanga Aguilar		
Cargo postulado:	Propietaria Regiduría RP		
Estudio del medio de prueba:	Tipo(s) de prueba(s):	Documentales. 1) identificación oficial; 2) Acta de nacimiento; y 3) Constancia de Adscripción Indígena.	
	Autoridad que la emite:	1) Instituto Nacional Electoral; 2) Dirección General del Registro Civil del estado de Tabasco, y; 3) Jefe de Sector Municipal del Ejido Ceibita 1ra Sección, Tacotalpa, Tabasco.	
	Fecha y lugar de expedición:	2) 22 de del de enero del 2016, Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y; 3) . 06 de abril de 2021, en Tacotalpa, Tabasco	
	Elemento de autenticación de la prueba	1) Presentación de identificación y copia fotostática. 2) Obra firma y sello de la encargada Jefa del Archivo General de Registro Civil; 3) Obra firma y sello Jefe de Sector Municipal del Ejido Ceibita 1ra Sección, Tacotalpa, Tabasco.	
	Clave, nombre de la comunidad, localidad y/o lugar donde se emite ³	0012- Ejido Ceibita 1ra. Secc.	
	Criterio(s) de	Poblacional:	6.64%

³ Revisión realizada conforme a la Cédula de Información Municipal sobre la población indígena de los municipios de Centla, Nacajuca y Tacotalpa, que obra anexa al presente dictamen.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



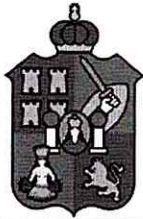
"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

	representación indígena:	Autoadscripción:	Simple y calificada
		Hablante de lengua:	Ch'ol En la comunidad se registra el 2.57% de hablantes.
Número total de pruebas:		03	
<p>Análisis de los medios de pruebas: De las documentales presentadas se puede constatar, que se cuentan con elementos de autenticación como son los sellos y firmas, por lo que respecta las constancias de adscripción indígena, expedida por el Jefe de Sector Municipal del Ejido Ceibita 1ra Sección, Tacotalpa, se constata que la ciudadana habla la lengua Cho'l, quien además pertenece a esa etnia, con su identificación y acta de nacimiento se relaciona con el lugar, por lo que se tiene por acreditado el vínculo con el lugar, tal como lo hizo de manifiesto en el formato de autoreconocimiento y adscripción indígena.</p> <p>Lo anterior se relaciona con el análisis de vínculo comunitario elaborado por la Comisión de Igualdad de Género y No discriminación del Instituto Electoral.</p>			
Observación: Ninguna			

TACOTALPA			
Persona postulada:	María Guadalupe Martínez Pérez.		
Cargo postulado:	Suplente Regiduría RP		
Estudio del medio de prueba:	Tipo(s) de prueba(s):	Documentales. 1) Identificación oficial; 2) Acta de nacimiento; y 3); Constancia de Adscripción Indígena.	
	Autoridad que la emite:	1) Instituto Nacional Electoral; 2) Directora General Del Registro Civil; 3) Sub, Delegado Municipal Poblado Xicotencatl, Tacotalpa, Tabasco.	
	Fecha y lugar de expedición:	2) 05 del mes de abril de 2021 expedida electrónicamente, y; 3) 06 de abril del 2021, Poblado Xicotencatl,, Tacotalpa, Tabasco .	
	Elemento de autenticación de la prueba	1) Presentación de identificación y copia fotostática. 2) Obra firma y Código QR, Directora General del Registro Civil. 3) Obra firma y sello del Sub. Delegado Municipal del poblado Xicotencatl, Tacotalpa, Tabasco.	
	Clave, nombre de la comunidad, localidad y/o lugar donde se emite ⁴	0062- Xicotencatl	
	Criterio(s) de	Poblacional:	24.19%

⁴ Revisión realizada conforme a la Cédula de Información Municipal sobre la población indígena de los municipios de Centla, Nacajuca y Tacotalpa.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

	representación indígena:	Autoadscripción:	Simple y calificada
		Hablante de lengua:	Ch'ol En la comunidad se registra el 9.69% de hablantes
Número total de pruebas:		03	
<p>Análisis de los medios de pruebas: De las documentales presentadas se puede constatar, que se cuentan con elementos de autenticación como sellos y firmas, por lo que respecta las constancias de adscripción indígena, expedida por el Sub. Delegado Municipal del poblado Xicotencatl, Tacotalpa, Tabasco, se relacionan con el acta de nacimiento e identificación oficial, por lo que se consta lo manifestado por la ciudadana en el formato de autoreconocimiento y adscripción indígena, teniéndose así, por acreditando el vínculo con el lugar al que refiere pertenecer.</p> <p>Lo anterior se relaciona con el análisis de vínculo comunitario elaborado por la Comisión de Igualdad de Género y No discriminación del Instituto Electoral.</p>			
Observación:		Ninguna	

11. **Resultado de la verificación.** Que, una vez analizada la documentación y los medios probatorios presentados por el partido político, se determina que la fórmula postulada, cumplen en lo relativo a la acreditación de la calidad indígena de las personas que postuló para la candidatura a regiduría de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021; y por ende, atienden a las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Paridad.

Por las consideraciones vertidas en el presente dictamen y de conformidad con el artículo 21, numeral 7 de los Lineamientos de Paridad, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Las personas que postularon los partidos políticos y las candidaturas para las regidurías para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 que enseguida se mencionan, reúnen la calidad indígena, conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

discriminación en las postulaciones a los cargos de presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
Marisela Uzcanga Aguilar	M	María Guadalupe Martínez Pérez.	M

El presente dictamen fue emitido el dieciocho de abril del año dos mil veintiuno.